

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1454-2017

Lima, 15 de septiembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600129928 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 21 de julio del 2016.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Orcopampa” de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (En adelante, BUENAVENTURA).
- 1.2 **13 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 179-2017 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **1 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 440-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 610-2017.
- 1.5 BUENAVENTURA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 610-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por apilar desmonte de mina sobre la plataforma superior del vaso del depósito de relaves N° 4 en un área aproximada de 46 000 m², incumpliendo los parámetros de operación de la autorización de funcionamiento aprobada mediante Resolución N° 438-2010-MEM-DGM/V.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1. **Infracción al artículo 299° del RSSO.** Por apilar desmonte de mina sobre la plataforma superior del vaso del depósito de relaves N° 4 en un área aproximada de 46 000 m², incumpliendo los parámetros de operación de la autorización de funcionamiento aprobada mediante Resolución N° 438-2010-MEM-DGM/V.

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”*.

Mediante Resolución N° 438-2010-MEM-DGM/V del 9 de diciembre de 2010 se autorizó el funcionamiento de la Tercera Etapa del recrecimiento del Depósito de Relaves N° 4. El Informe que sustenta esta autorización detalla la descarga puntual de relaves para la conformación de capas de 30 centímetros (fojas 12 vuelta). No se incluye la disposición de desmonte de mina.

No obstante lo autorizado, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 1 (foja 3): *“En el depósito de relaves N° 4 (R4), se constató que el titular minero viene depositando material de desmonte de mina sobre la plataforma superior del vaso con alturas que varían entre 1.30 m a 3.60 m (...), en un área aproximada de 46,000.00 m² situada en una franja perimetral alejado del borde interior de la cresta del dique en aproximadamente 30.0 m a lo largo de las zonas: norte, noroeste y un sector de la zona oeste (...)”*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1 a 7 (fojas 4 a 6), que muestra la disposición desmonte sobre la plataforma superior del vaso del Depósito de Relaves N° 4; lo que también se corrobora en los planos topográficos de perfil y planta del Depósito de Relaves N° 4 (fojas 6 vuelta a 7).

Asimismo, el acta de medición de campo detalla el área de 46 000 m² ocupada por desmonte de mina (fojas 7 vuelta).

Cabe señalar que en el acta de supervisión BUENAVENTURA registró como observación (fojas 3 vuelta):

“La UEA Orcopampa cuenta con el Plan de Cierre de la Relavera N° 4 (...), documento que es de conocimiento de la autoridad competente, y está en proceso de aprobación.

En su primera etapa las obras del cierre están orientadas a la estabilización de los relaves almacenados en el vaso, actividad que está ejecutando actualmente la UEA Orcopampa, como la colocación de una capa de geomalla biaxial rígida sobre los relaves del vaso y la colocación de material estéril de mina, con una pendiente que permite el drenaje superficial del vaso, todos estos trabajos preliminares se realizan con la finalidad que los relaves almacenados presenten mejores condiciones de estabilidad.

En la 3ra Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de la UEA Orcopampa aprobada mediante R.D. N° 212-2015-MEM-DGAAM se contempla como medida de cierre del Depósito de Relaves R-4 la disposición de Material Estéril de Mina o de baja permeabilidad. Posteriormente, en la 4ta Modificatoria de Plan de Cierre de Minas de la UEA Orcopampa aprobada mediante R.D. 107-2016-MEM-DGAAM se corrobora lo contemplado en la 3ra Modificatoria.

Es importante precisar que en la 3ra modificatoria de plan de cierre de mina aprobado, se contempla la colocación de material estéril en un espesor no menor a 0.30 m como primera capa (Cobertura), criterio que obedece el Estudio de Ingeniería de Detalle de las Obras de Cierre del Depósito de Relaves N° 4.

Además el proceso de cierre del Depósito de Relaves R-4 cuenta con controles permanentes QA y QC, traducidos a la fecha en informes mensuales de supervisión técnica emitidos por OMINLA y los ensayos de control de calidad que se realizan de manera diaria”.

Respecto a lo manifestado por BUENAVENTURA se debe señalar que tanto las fotografías N° 1 y 8 (fojas 4 y 6 respectivamente), como el acta de medición de campo (fojas 7 vuelta a 9) indican claramente que el Depósito de Relaves N° 4 se encontraba en operación y no en cierre.

Asimismo, en la eventualidad que la disposición de desmonte correspondiera a una actividad de cierre, BUENAVENTURA indica que estas actividades corresponden a un estudio en etapa de aprobación por la autoridad administrativa, lo que implica que no correspondía ejecutarlos.

Respecto a la tercera y cuarta modificatoria que detalla, las mismas no son las que se estaban ejecutando, según indica BUENAVENTURA en su observación. Además, conforme ha quedado establecido, el Depósito de Relaves N° 4 se encontraba en operación.

En cuanto a los controles QA, QC y los ensayos de control de calidad, la ejecución de los mismos no exonera la obligación de operar el depósito de relaves según los parámetros autorizados por la Dirección General de Minería.

En efecto, las autorizaciones de funcionamiento que expide la Dirección General de Minería para los componentes de una concesión de beneficio, se sustentan en lo establecido en los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Estas autorizaciones por su propia naturaleza y conforme han sido establecido, tienen carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para poner en funcionamiento una determinada instalación o sus modificaciones.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización.

En ese sentido, BUENAVENTURA como persona jurídica dedicada a las actividades mineras tiene conocimiento que, si procede a modificar la configuración de su depósito de relaves, debía solicitar una nueva autorización bajo los alcances de los artículos 37° y 38° del RPM, lo cual no ocurrió, al haberse detectado en la supervisión la disposición de desmonte de mina sobre la plataforma superior del vaso del depósito de relaves, incumpliendo los parámetros de operación de la autorización de funcionamiento aprobada mediante Resolución N° 438-2010-MEM-DGM/V.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la subsanación del “defecto” es que el Depósito de Relaves N° 4 se opere según los parámetros de funcionamiento autorizados. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha acreditado la subsanación antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 13 de febrero de 2017, a través del Oficio N° 179-2017 (fojas 16); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013-OS/GG,¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 **Infracción al artículo 299° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA no presentó por escrito su reconocimiento de la responsabilidad por la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

¹ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1454-2017

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio por costo evitado²

Descripción	Monto
Costo de especialista: n= 9.67meses ³ (S/ julio 2016)	129 629.41
TC julio 2016	3.301
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK diaria ⁴	1.07%
Costo capitalizado (US\$ junio 2017)	44 156.67
TC junio 2017	3.269
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	144 368.01
Escudo Fiscal (30%)	43 310.40
Beneficio económico por costo evitado n= 9.67meses (S/ junio 2017)	101 057.61
Beneficio económico por costo evitado n= 11meses ⁵ (S/ junio 2017)	110 982.14
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	216 574.00
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	216 574.00
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	216 574.00
Multa (UIT)	53.48

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de Beneficio Económico por Costo Evitado –Periodos posteriores a supervisión

Mes	IPC	Sueldo mensual (S/ mes)	t	Monto (S/ junio 2017)
ago-16	124.16	13 453.35	10	14 966.02
sep-16	124.42	13 481.12	9	14 837.97
oct-16	124.93	13 536.85	8	14 741.39
nov-16	125.30	13 576.11	7	14 627.45
dic-16	125.72	13 621.48	6	14 520.78
ene-17	126.01	13 653.88	5	14 401.05
feb-17	126.42	13 698.01	4	14 294.46
mar-17	128.07	13 876.71	3	14 327.46
abr-17	127.74	13 840.90	2	14 139.02
may-17	127.20	13 782.30	1	13 929.94
jun-17	127.00	13 760.36	-	13 760.36
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)				158 545.91
Escudo Fiscal				47 563.77
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)				110 982.14

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

- ² Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha incurrido en la inversión que le permita contar con un especialista que evite apilar desmonte de mina sobre la plataforma superior del vaso del depósito de relaves N° 4 en un área aproximada de 46 000 m², incumpliendo los parámetros de operación de la autorización de funcionamiento aprobada mediante Resolución N° 438-2010-MEM-DGM/V. Ver cuadro N° 3
- ³ Incluye costo de la participación del especialista encargado (Ing. Geotecnista) por 9.67 meses, periodo en el cual se depositan los 136 744.36 m³ (foja 17) de desmonte encontrados en supervisión, de acuerdo con el reporte mensual de producción de desmonte (fojas 18).
- ⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>
- ⁵ Incluye costo de la participación del especialista encargado (Ing. Geotecnista) por 11 meses con capitalización mensual, desde la supervisión hasta la fecha de cálculo de multa, por no desarrollar medida correctiva. Ver Cuadro N° 2.
- ⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

Cuadro N° 3.- Costo por especialista - Antes de Supervisión

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ing Geotecnista	152 385.00	12 698.75	9.67	122 796.91
Costo por especialista (S/ febrero 2015)				122 796.91
IPC Febrero 2015				117.20
IPC julio 2016				123.72
Costo por especialista (S/ julio 2016)				129 629.41

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers)

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a cincuenta y tres con cuarenta y ocho centésimas (53.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012992801

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1454-2017**

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 15/09/2017
17:56:34

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera